

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00325-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. NIT 860.007.335-4
Demandado: OLFRE GARCIA BONILLA C.C. 94.323.001
Auto Interlocutorio No.549

INFORME SECRETARIAL.-Julio 1 de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL, mediante apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de la señora OLFRE GARCIA BONILLA, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 30 de agosto de 2019, corrigiendo dos incisos de dicho auto el 30 de agosto de 2019.-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora OLFRE GARCIA BONILLA, se notificó por aviso¹, previa citación que prescribe el artículo 291 del C.G.P., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

¹ Folios 84 a 88

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo². A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora Olfre Garcia Bonilla, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo³, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía⁴.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resultan aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 6710 del 31 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

² Folio 2 a 11

³ Folios 2 a 11

⁴ Folios 12 a 87

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-158630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

En la fecha 02 de julio de 2020 notifico el auto anterior mediante inclusión en la lista de Estado No. _____ (artículo 295 Código General del Proceso).

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.